

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).



JUAN CARLOS RIVERA GRANADOS  
Sustanciador



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

\* Vista la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en que se le corra traslado de la respuesta de la Secretaria de Hacienda Departamental a la medida cautelar de embargo del remanente decretada respecto de un proceso coactivo que se adelanta al vehículo de placa HHP 740, o en su defecto se le requiera para que proceda a pronunciarse, se le reitera lo dicho en auto del veintidós (22) de octubre del año en curso, en cuanto a que en el expediente no obra pronunciamiento ni respuesta por parte de dicha entidad, sin que sea dable requerirla por cuanto en este asunto no se ha decretado ninguna medida cautelar dirigida a ella.

Es oportuno precisar ante las manifestaciones de la promotora de la lid, que respecto de la solicitud formulada por el correo electrónico el pasado veintidós (22) de julio, se procedió a darle respuesta por ese mismo medio a quien la elevó, el entonces cesionario, quien únicamente pidió se le informara 'si el embargo del remanente del vehículo de placas HHP740, se realizó o no se realizó', y se le expidiera copia de todas las respuestas emitidas por la autoridad de tránsito, indicándosele ante ello que no se tenía pronunciamiento de la Secretaria de Hacienda Departamental, y en un pdf adjunto se le compartieron los documentos reclamados.

Ahora, en cuanto a la solicitud presentada el primero (1º) de octubre anterior, de acuerdo con el orden de ingreso para proveer, mediante auto del veintidós (22) del mismo mes, conforme se dejó reseñado en líneas precedentes, se le resolvió lo pertinente, por lo que no resulta ajustado a la verdad señalar que es la tercera vez que se acude a este estrado judicial sin obtener respuesta sobre este punto, debiendo aclarar que los tiempos que toma resolver obedecen al cúmulo de trabajo y a la naturaleza promiscua de esta célula judicial, la cual conoce no solo de asuntos civiles, sino además, penales y de familia, además de ser el único juez de tutela de categoría municipal de esta localidad.

\* Leída la solicitud formulada por la parte demandante, por ser procedente, se ordena requerir al gerente o a quien haga las veces de representante legal de la sociedad PARQUE MEMORIAL SUEÑOS DE ESPERANZA S.A.S., para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones de las cuales sea titular el demandado, aquí decretada.

Para el efecto, por secretaria, líbrese y remítase –vía mensaje de datos– el correspondiente oficio con los anexos del caso, advirtiéndole que la inobservancia a lo dispuesto hará incurrir al destinatario en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.).

\* Examinada la solicitud formulada por la parte demandante, por ser procedente,

se ordena requerir al pagador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de dineros aquí decretada.

Para el efecto, por secretaria, líbrese y remítase –vía mensaje de datos– el correspondiente oficio con los anexos del caso, advirtiéndole que la inobservancia a lo dispuesto hará incurrir al destinatario en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.).

\* Para conocimiento de las partes, se incorporan los oficios visibles a folios 67 y 76 del plenario, provenientes de entidades bancarias, en los cuales se informan las resultas de medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d1651ef4822c52bcc6f15c2f8e669b4ab52d467f1a52869092d8e2ccf9f71b**

Documento generado en 18/12/2020 06:43:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**